

En el nombre de Dios todo poderoso y de la siempre Virgen María, madre de Dios y señora nuestra, consebida sin pecado orijinal, amén. Sepan cuantos esta mi memoria testamental, última y final voluntad vieren, como yo, Adriano Villegas, vesino de la ciudad de Cartago, y morador en este Valle de Barba, estando en cama con algunos achaques, sano de mi entendimiento, memoria, boluntad, y juicio natural, creyendo como firme y berdadera mente creo en el alto misterio de la Santísima Trinidad, padre, hijo y espíritu santo, tres personas distintas, y un solo Dios berdadero y en todo lo demás que tiene cre, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, poniendo por mi intersesiora y abogada a la Serenísima Reina de los Ángeles, María Madre de Dios y Señora Nuestra, y a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, y a todos los demás santos de la corte selestial, santo Ángel Custodio, y de mi nombre y en particular a mis continuos debotos, para que me alcansen de su dibina magestad el perdón de mis pecados, y temiéndome de la muerte que es cosa natural, y su ora insierta para aclarar las cosas del cargo de mi consensia hago y ordeno esta mi memoria testamental, última voluntad en la forma y manera siguiente. Primera mente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el presio infinito de la sangre, presiosa muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y yendo la dibina magestad fuese serbida

de sacarme de esta presente vida para la eterna. Es mi voluntad que sea amortajado en mortaja blanca, y mi cuerpo sea enterrado en la parroquia de Cubujuquí con un entierro llano con misa resada de cuerpo presente si fuere hora competente, y sino al siguiente día, y se pagará la limosna de mis vienes.

Ítem mando a las mandas forsosas y acostumbradas de santos lugares, y redención de cautibos a dos reales a cada una de ellas, con que las aparto del derecho de mis vienes. Ítem declaro que fui casado y belado según orden de nuestra Santa Madre Iglesia de primeras nunsias con Magdalena Rodrigues y con dicha mi mujer tubimos y procreamos nuestros hijos, María y Petrona Billegas, y al tiempo

que contraímos dicho matrimonio, no trajimos ningunos vienes, sino que como pobres trabajamos y adquirimos unas bacas y unas lleguas, y de estas le di a mi hija, Maria Billegas, dose reses y dos lleguas, la una jacona ensillada y enfrenada, cuando la casé con Matheo Bega; declárololo para que conste. Ítem declaro que le di a mi hija Petrona cuando la casé con Leonisio Lopes lo mesmo que a la otra; declárololo para que conste. Ítem declaro que de segundas nunsias fui casado y belado con Isabel Cordero, y de este matrimonio emos tenido e hi procreado a Francisca Billegas, nuestra hija, la casé con Felipe Oses, y le di al tiempo y cuando la casé dos caballos, el uno jacón ensillado y enfrenado, y cuatro reses y una llegua, declárololo para que conste. Ítem declaro que cuando

contraímos dicho matrimonio con mi dicha mujer Isabel trajo mi mujer dos vacas, una llegua y un caballo, y yo no traje nada porque abía mansipado a mis hijas, y les abía dado todos mis vienes, declárololo para que conste. Ítem declaro que los vienes que tengo lo emos adquirido entre yo, y dicha mi mujer Isabel; declárololo para que conste. Ítem declaro por mis vienes la casa de mi morada pajisa y su cosina de lo mesmo en la quebrada nombrada doña Ana con su serco y platanal; declárololo para que conste. Ítem declaro por mis vienes un trapiche corriente y moliente con su paila y su galera pajisa co[n] su sercado de piñuela y veinte surcos de caña dulce por de este lado de la quebrada, y por el otro lado otras matas de caña perdidas; declárololo para que conste. Ítem declaro por mis vienes tres buelles, tres caballos, y cuatro lleguas sin crías; declárololo para que conste. Ítem declaro por mis vienes un arado con su reja usada, jacha y machete, y la jerramienta de carpintero como son dos suelas, dos escoplos, un compás, otra suela gurbia, un sepillo y una sierra; declararlo para que conste. ítem declaro por mis vienes mi silla de montar con su estribera y freno; declárololo para que conste. ítem declaro por mis vienes un machito de dos años, el que deajo para que se pague mi entierro; declararlo para que conste. Ítem declaro por mis vienes una silla y una mesa y un escaño; declárololo para

que conste. Ítem declaro que debo Seis pesos al

alferes Gregorio Martines de un corto de naguas de olandilla que le saqué, y quiero se pague de mis vienes. Ítem declaro que no debo más. Ítem declaro que me deben el dicho alferes Gregorio Martines me debe nueve pesos de un tersio de sal que le di en seis pesos, y un fuste en tres pesos, quiero se cobre. Ítem declaro que me debe Juan Calbo cinco pesos de un sillón que le bendí; quiero se cobre por bienes míos. Ítem declaro que me debe Francisco Arias tres pesos de un fuste; quiero se cobren por mis bienes. Ítem declaro que me debe Juan Carabajal el herrero tres pesos de un fuste; quiero se cobre por mis vienes. Ítem declaro que me debe Antonio de Aguilar seis pesos de un sillón; quiero se cobre por mis vienes. Ítem me debe José Miguel Herrera cuatro pesos de un fuste y dos llugos; quiero se cobren por mis bienes. Ítem declaro que me debe Juan Francisco Bargas dose reales quiero se le cobren. Ítem declaro que me deben los bienes del defunto Pablo Barquero; cuatro pesos quiero que se cobren por mis bienes. Ítem me debe José Antonio Parajes ocho reales; quiero se le cobren. Ítem me debe Felipe Calderón un corte de calsones de tela; quiero se cobren por mis vienes. Ítem declaro que me debe el alferes Juan de Dios Rojas seis pesos de un tersio de sal; quiero se cobre por mis vienes. Ítem me debe Esteban Gamboa dose reales de cacao; quiero se le cobren. Y para cumplir y pagar esta mi memoria testamental, mandas y legados contenidas en

ella, nombro por mi albacea testamental al capitán Cosme Gutierrez, a quien ruego por amor de Dios la asepte por que otro tanto alla quien por él aga, a quien doy todo mi poder cumplido vastante executorio con todas sus insidencias, y dependencias, libre, y general administración para que entre en todos mis vienes los administre, recoja y benda a su elección y boluntad en almoneda o fuera de ella, como le paresiere aunque sea pasado el año fatal que el derecho dispone que yo le prorrogo el nesesario. Y cumplida y pagada esta memoria testamental, mandas

y legados en él contenidas en el remaniente de todos mis bienes, derechos y acciones, dejo, instituyo y nombro por mi universal heredera a mi alma y mi mujer, que lo gozará después de mi fallecimiento con la bendición de Dios, y la mía con lo que reboco y anulo todos otros testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras últimas disposiciones antes de esta que alla fecho y otorgado por escrito u de palabra que quiero no valgan ni agan efecto salvo este que ahora ago, y otorgo por mi última y final voluntad en virtud de lo cual así lo otorgo en este valle de Barba, jurisdicción de dicha ciudad, en veinte y un días del mes de julio de mil setecientos cincuenta y dos años, por ante el capitán Cosme Gutierrez, teniente juez de los campos por distancia del señor teniente general

don Juan de Ocampo Golfín, a quien toca, y testigos por falta de escribano, e yo dicho teniente juez de los campos, certifico en la manera que puedo, y debo, conosco al otorgante, y de que así lo dijo y otorgó, y de que está en su entero juicio. No firmó porque dijo no saber. A su ruego lo hizo uno de los testigos que se allaron presentes, que lo son los capitanes Refael Herrera, Antonio Aralla y José Tomás Osés, con quienes autúo en falta de escribano, y en este papel común por falta de sellado, lo que certifico: Cosme Damién Gutierrez. A ruego de el otorgante Refael de Herrera, José Tomás Osés, en el valle de Barba, jurisdicción de la ciudad de Cartago, en veinte y cuatro días del mes de septiembre de mil setecientos cincuenta y dos años; el capitán Cosme Gutierrez, teniente juez de los campos del valle de Barba y su jurisdicción por su magestad, abiendo visto el testamento so culla disposición falleció Adriano Billegas, el cual otorgó ante mi y testigos el dicho testador el día veinte uno de julio de este presente año, por distancia de su merced el teniente general de este dicho valle, y por no permitir el accidente dilación, por lo qual todo mando se remita dicho testamento original al juzgado de dicho

señor teniente general, para que lo mande ver y aprobar si combiniere. Así lo probeo, mando y firmo con los testigos, con quienes autúo en

falta de escribano y en este papel común por falta de sellado, lo que así certifico: Cosme Damián Gutierrez, Francisco de Chabes, Matías de Herrera, en el valle de Barba, jurisdicción de la ciudad de Cartago, en veinte y cinco días del mes de septiembre de mil setecientos cincuenta y dos años, el capitán don Juan de Ocampo Golfín, teniente general y juez político de dicho valle y su jurisdicción por su magestad, habiendo recibido el instrumento que está por cabeza, despachado por el capitán Cosme Gutierrez, teniente juez del campo de este dicho valle y su jurisdicción por su magestad. Y en inteligencia de sus cláusulas, mandas y legados, mando que dicho instrumento se agregue al protocolo y registro corriente de escrituras y demás instrumentos públicos que ante mí han pasado y an de pasar en este presente año. Así lo probeo, mando y firmo con los testigos de mi asistencia, con quienes autúo en falta de escribano y en este papel común por falta de sellado, lo que así certifico: Juan de Ocampo Golfín, Francisco de Chabes, José Matías de Herrera. Y en este estado, habiendo tenido noticia que el testador dejó algunos hijos, lo que también se hace constar del testamento que está por cabeza, y siendo como son dichos hijos acredores legítimos a los bienes del referido testador, y que según parece de una de las cláusulas, los excluye por las razones que cuentan

en dicho testamento, por lo que declaró el referido testamento por no instrumento público, y que solo se tenga presente para el gobierno y cuenta que debe haber entre acredores y partes, y para el conocimiento de los bienes de dicho testador, y para ello se sacará testimonio autorizado en toda forma. Así lo probeo, mando y firmo con los testigos, con quienes autúo en falta de escribano y en este papel

común por falta de sellado, lo que así sertifico:

Juan de Ocampo Golfín, Francisco Chabes,
Joseph Matías de Herrera.

Concuerta este tanto y traslado con su orijinal que está y queda en m[i]
poder en el protocolo y registro coriente de este presente año, en el qu[e]
han pasado, y an de pasar las escrituras y demás instrumentos [pú]blicos,
de donde yo el capitán don Juan de Ocampo Golfín, tienien[te]
general y juez político de este valle de Barba y su jurisdicsi[ón]
por su Magestad, lo fise sacar y saqué; ba sierto y verdadero [corr]ejido
y consertado con dicho su orijinal. Fueron testigos a lo ber,
sacar, corregir y emmendar, los capitanes Francisco Chabes y José
Matías de Herrera, quienes lo firmaron conmigo en falta de escriba[no]
y en este papel común por falta de sellado, lo que así sertifico que
fecho en dicho valle, en beinte y siete días del mes de septiemb[re]
de mil setesientos cincuenta y dos años.

Juan de Ocampo Golfín | Francisco de Chaves